



Expediente: **053760335424**
Radicado: **RE-03861-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/10/2022** Hora: **12:50:58** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° 03817 del 04 de octubre de 2022, se encargó a la profesional especializada Luz Verónica Pérez Henao como jefe de la Oficina Jurídica.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0943-2019 del 26 de agosto de 2019, el interesado denunció "...uso ilegal de agua y contaminación con agroquímicos de un cultivo de hortensias..." Lo anterior en la vereda San Nicolas del municipio de La Ceja.

Que en visita de atención a la queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 17 de septiembre de 2019, se generó Informe Técnico No.131-2006-2019 del 31 de octubre del 2019, en el que se concluyó:

"El floricultivo denominado "Flores Chaval" de propiedad del señor Manuel Ríos, ubicado en la vereda San Nicolás, (finca Guarani lote 1), se encuentra establecido sin conservar las franjas de seguridad para la prevención de riesgos ambientales en los linderos con el predio del señor Oscar Fabian Rodriguez Gasca.

Se han presentado afectaciones por el uso de agroquímicos, por realizar estas actividades de manera muy cercana a las viviendas vecinas, poniendo en riesgo las condiciones ambientales en esta área.

Actualmente el cultivo de flores Chaval no cuenta con permiso de concesión de aguas autorizadas para la actividad desarrollada en el predio, teniendo en cuenta que la concesión de aguas otorgada con Resolución 131-1016-2010 del 28 de octubre de 2010 no corresponde a dicha propiedad desde el momento en que la empresa



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



Cornare



Cornare



Cornare

Velásquez y CIA realizaron el loteo de la finca Guarinó y esta quedó repartida en tres parcelas, con distintos folios y propietarios.

En el floricultivo se contienen residuos peligrosos, como lo son los envases y empaques de agroquímicos que deben ser enjuagados y perforados para ser entregados a empresas autorizadas para su disposición final adecuada.

Dentro del floricultivo y linderos no se observan nacimientos de agua o fuentes hídricas que estén siendo afectadas por el uso de plaguicidas o del cultivo de flores, puesto que la fuente Toscana de la cual se están beneficiando está ubicado en la parte alta y en predio diferente (Finca Toscana)."

Que mediante el oficio con radicado 131-2006-2019 del 31 de octubre de 2019, se le remitió el citado informe técnico al señor Manuel Ríos como responsable del cultivo de hortensia, con el fin de que acate las recomendaciones allí consignadas.

Que mediante escrito con radicado 131-0135-2020 del 08 de enero de 2020, el quejoso reitera que se sigue presentando un manejo inadecuado de los agroquímicos en el cultivo de flores y solicita que se tomen las medidas pertinentes.

Que mediante escrito con radicado 131-0410-2020 del 15 de enero de 2020, se allega información relativa a las quemas realizadas en el predio donde se encuentra establecido el cultivo denominado Flores el Chaval.

Que mediante escrito con radicado 131-1045-2020 del 30 de enero de 2020, el señor MANUEL ARMANDO RIOS TABARES, da respuesta a los requerimientos hechos en el informe técnico 131-2006-2019 del 31 de octubre del 2019, donde aclara que el predio no es de su propiedad y que se encuentra en él en calidad de arrendatario de un cultivo de hortensias y añade que la fumigación se hace en horas de poco viento y que cuentan con una tela de encerramiento y un lindero con eugenios, para contener los agroquímicos.

Que por medio de radicado 131-1867 de 21 de febrero de 2020, la Subsecretaría del Medio Ambiente del municipio de la Ceja, allega informe a esta Corporación de visita realizada al cultivo CHAVAL S.A.S, a fin de verificar la afectación ambiental ocasionada por la aplicación y fumigación con diferentes clases de agroquímicos y en el que se evidencia lo siguiente:

" En visita realizada por los funcionarios de las dependencias mencionadas. se pudo constatar como el predio Guanany que fuera subdividido y donde se extrajo el Lote 2 se desarrolla el cultivo de hortensia Chaval SAS exactamente en las coordenadas W - 75P 25-26" N -O6 03' 31' Z. 2 200 ni s.n.m. (GPS), no conserva la franja de seguridad para la aplicación de agroquímicos. respecto a la finca vecina, Además. es claro que al realizar actividades propias de la agricultura. como la anotación de productos tóxicos para el control de plagas y no conservar las distancias o franjas de seguridad. Se pone en riesgo la salud de los habitantes de las Fincas vecinas

Usted pudo evidencia durante el recorrido que se tomaron medidas las cuales nos dieron en algunos sitios 1 OOMT, 1.20MT, 1 40MT, 1.65MT, 1 80MT y 2.00MT distancia al predio colindante que aunque se cuenta con barreras vivas en Eugenio (Eugenio myrtifolia) que responden fácil y satisfactoriamente a la siembra en altas densidades como cercos vivos, acompañada de una barrera artificial (lona plástica) a 1.80 y 2.00MT de altura en promedio: de lo anterior se concluye que no se cumple con los retiros establecidos en el PBOT

Debido a la situación presentada e informe técnico de Cornare y los decretos y normas arriba enunciadas se le solicita, tramitar ante Cornare documentos de Ley y suspender o mitigar de manera inmediata la actividad que en este momento está generando las molestias hacia el predio colindante en el sector.

El incumplimiento de esta solicitud, y la persistencia en la actividad sin las respectivas correcciones, dará lugar a las evaluaciones, pruebas y sanciones que se deriven de las acciones que se puedan presentar a nivel administrativo y judicial tanto por las autoridades ambientales competentes (CORNARE e ICA), así como por parte de las personas afectadas."

Que en visita de control y seguimiento, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 27 de febrero de 2020, al predio donde tiene asentado su cultivo de hortensias la sociedad Flores Chaval en el municipio de La Ceja, se generó Informe Técnico No. 131-0515-2020 del 17 de marzo del 2020, en el que se concluyó:

"La empresa C.I Flores Chaval S.A.S con Nit 900657221, de propiedad del señor Manuel Armando Ríos Tabares identificado con cedula de ciudadanía 15.386.917, No ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos mediante el informe 131-2006-2019 del 31 de octubre de 2019.

Durante la visita de verificación, realizada el día 27 de febrero de 2020, se pudo tener conocimiento que de parte del señor Oscar Fabian Rodríguez, quien es el interesado y denunciante de la queja, que para el predio de su propiedad, se obtuvo concesión de aguas superficiales por medio de la Resolución 131-0179-2020 del 14 de febrero de 2020, en un caudal total de 0.062 L/s para uso en riego, doméstico y piscícola, caudal tomado de la fuente Betania, la misma de la cual se está haciendo uso ilegal de parte del señor Manuel Armando Ríos para la actividad de riego en el floricultivo.

C.I Flores Chaval utiliza agua de esta misma fuente, al parecer interrumpiendo el paso del agua que va para el predio del señor Oscar Fabian Rodríguez, para lo cual en la misma tubería del señor Rodríguez cuenta con una válvula de paso y que presuntamente esta se abre cada vez que el cultivo de flores requiere del agua.

Mediante radicado 131-1045-2020 del 30 de enero de 2020, el presunto infractor presenta respuesta al Informe técnico 131-2006-2019, lo cual queda plasmado en las observaciones del presente informe técnico, cabe mencionar que, dichos argumentos desde el punto de vista técnico no desvirtúan lo referenciado y requerido por Cornare en el informe de atención de queja inicial."

Que por medio de escrito con radicado N° 131-2990 del 04 de abril de 2020, el quejoso manifiesta que:

"Por medio de la presente solicito imponer las sanciones que correspondan al incumplimiento de las medidas ambientales consonadas en el informe técnico No. 131-2006-2019. En estos días de cuarentena el señor Manuel Ríos y su personal siguen captando toda el agua de la concesión que me fue asignada para mi predio. Hace dos semanas no llega una gota de agua a mi predio porque el señor Manuel toma toda el agua para su cultivo. El tiene tanques, y la tubería que va a mi predio la tiene intervenida con válvulas con las cuales corta el flujo cuando se le da la regalada gana. Adicional a esto, continúa fumigando, haciendo quemas, entre otras. Este señor Manuel es tan conchudo que no solo no hace la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos, si no que no paga servicio de aseo domiciliario. Para prueba de esto, adjunto copia de recibo de energía donde se observa que no paga ni siquiera servicio de aseo para residuos residenciales."

Que mediante Resolución No. 131-0449 del 24 de abril de 2020, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de captación del recurso hídrico para riego, sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental y la inadecuada disposición de residuos peligrosos derivados de la actividad de riego en el cultivo denominado FLORES CHAVAL ubicado en el predio con coordenadas geográficas X 75° 25' 26" Y 6° 03' 31" Z 2200 en el municipio de La Ceja, vereda San Nicolás medida que se impuso al señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES, identificado con cédula de

ciudadanía No. 900.657.221, en su presunta representación de C.I Flores Chaval S.A.S, con NIT No. 890.985.138-3, así mismo, en el mismo acto se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor MANUEL ARMANDO RIOS TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 900.657.221. en representación de C.I Flores Chaval S.A.S, con NIT No. 890.985.138-3.

Que la Resolución No. 131-0449 del 24 de abril de 2020, fue notificada por aviso al señor MANUEL ARMANDO RIOS TABARES, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la pagina web www.cornare.gov.co el día 06 de julio de 2020 y desfijado el día 14 de julio de 2020.

Que por medio de escritos números 131-3731 y 131-3735 del 15 de mayo de 2020, el quejoso solicita se le informe el estado del proceso sancionatorio y reiteran el mal manejo que le esta dando a los recursos naturales por parte del cultivo de Flores El Chaval.

Que mediante Resolución No. 131-1345 del 14 de octubre de 2020, comunicada el día 15 de octubre de 2020, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de captación del recurso hídrico para la actividad desarrollada sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental y la fumigación con plaguicidas en prevención de los riesgos ambientales por aplicación de agroquímicos, toda vez que ellos se deben utilizar teniendo un manejo ambientalmente racional, en el cultivo de flores (hortensias), establecido en la finca Guarani, lote 1, en las coordenadas X: -75°25'26", Y: 6°03'31", Z: 2200 msnm, ubicado en la vereda San Nicolás del municipio de la Ceja, a la sociedad C.I FLORES CHAVAL S.A.S, identificada con NIT N° 900.657.221, representada legalmente por la señora YULY TATIANA CHIÇA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.035.023. Requiriéndole en la misma resolución, que de forma proceda a realizar las siguientes acciones:

1. *“Respetar 10 metros de retiro como franja de seguridad entre el lindero del predio del señor Oscar Fabian Rodríguez Gasca. Para dar cumplimiento deberá retirar los surcos sembrados con hortensia que actualmente se encuentran establecidos en esta zona.*
2. *utilizar técnicas acordes con los riesgos de la actividad desarrollada para la aplicación de agroquímicos, evitando contaminación de los recursos naturales, la salud y el medio ambiente.*
3. *Tramitar el permiso de concesión de aguas ante la Corporación para el desarrollo de la actividad de floricultivo.*
4. *Los residuos sólidos peligrosos (los envases y empaques de agroquímicos) deben ser entregados a empresas autorizadas para su disposición final adecuada, conservando los certificados entregados por dichas entidades.”*

Que mediante oficio CS-170-5571-2020 del 14 de octubre de 2020, se comisiona a la Inspección de Policía Municipal de La Ceja, con el fin que haga efectiva la medida preventiva impuesta a la sociedad C.I. FLORES EL CHAVAL S.A, así mismo, mediante el oficio 112-5446-2020 del 2 de diciembre de 2020, la Inspección de Policía Municipal de La Ceja informa que el día 17 de noviembre de 2020, le fue notificada la medida preventiva a la representante legal de la sociedad C.I. FLORES EL CHAVAL S.A.S.

Que mediante oficio con radicado 131-11110-2020 del 22 de diciembre de 2020, la sociedad C.I FLORES CHAVAL S.A.S, presenta solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante el radicado 131-1345-2020 del 14 de octubre de 2020.

Que en visita de control y seguimiento, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 09 de febrero de 2021, se generó Informe Técnico IT-00956-2021 del 20 de febrero del 2021, en el que se concluyó:

“La empresa C.I Flores Chaval S.A.S con Nit 900657221, ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos hechos mediante Resolución 131-1345-2020 del 14 de octubre de 2020, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión inmediata.

- *No aplica la suspensión inmediata de las actividades de captación del recurso hídrico para la actividad desarrollada sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, debido a que Mediante la Resolución 131-0717-2020 del 24 de junio de 2020, se otorgó una concesión de aguas superficiales a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S en un caudal total de 0,073 L/s de la fuente La Toscana. Se encontró en la base de datos de La Corporación que dicho requerimiento fue cumplido con anterioridad a la medida preventiva Resolución 131-1345-2020 del 14 de octubre de 2020.*
- *Se dio cumplimiento frente a “Los residuos sólidos peligrosos (los envases y empaques de agroquímicos) deben ser entregados a empresas autorizadas para su disposición final adecuada, conservando los certificados entregados por dichas entidades”. Par ello se presentaron los certificados emitidos por la Corporación campo Limpio durante el periodo 2020.*

No ha dado cumplimiento a lo siguiente:

- *Suspensión de la fumigación con plaguicidas en prevención de los riesgos ambientales por aplicación de agroquímicos, toda vez que ellos se deben utilizar teniendo un manejo ambientalmente racional, en el cultivo de flores (hortensias), establecido en la finca Guarani, lote 1. Aunque con la información presentada se puede determinar que se está haciendo un uso racional de plaguicidas en el floricultivo entre productos de síntesis química y agro biológicos, esta situación no suprime el requerimiento que acompaña a la medida preventiva, ya que el requerimiento consiste es en no utilizarlos en la franja de seguridad que exige la normatividad ambiental en 10 metros del predio vecino, esto sin diferenciar el tipo de plaguicida.*
- *En cuanto a las afectaciones reales indagadas, estas son de prevención de los riesgos ambientales por la aplicación plaguicidas, tal como lo determina el Decreto 1843 de 1991.*
- *Respetar 10 metros de retiro como franja de seguridad entre el lindero del predio del señor Oscar Fabian Rodríguez Gasca. Para dar cumplimiento deberá retirar los surcos sembrados con hortensia que actualmente se encuentran establecidos en esta zona. No se han retirado los surcos de hortensia a la fecha y tal como se mencionó antes, y se continúan realizando fumigaciones como se anota en las observaciones del presente informe técnico.”*

Que mediante oficio con radicado CS-01537-2021 del 25 de febrero de 2021, se remitió el Informe Técnico con radicado IT-00956-2021, a la sociedad C.I FLORES CHAVAL S.A.S, y se le informó que frente a la solicitud elevada mediante el oficio 131-11110-2020, no se accede al levantamiento de la medida preventiva impuesta con la Resolución 131-1345-2020, toda vez, que no han dado cumplimiento a la totalidad de las recomendaciones dadas en ese acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir*

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a). **Sobre la pérdida de efectos jurídicos del acto.**

Que por su parte, la Ley 99 de 1993, establece en sus artículos 23 y 31 N° 2 lo siguiente:

“ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción**, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”. (Negrita fuera de texto original).

“ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el **área de su jurisdicción**, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”. (Negrita fuera de texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo segundo, establece: “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: ...”La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.”

Que la Corte Constitucional Sentencia C-038-2020, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, sostiene frente al principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, lo siguiente:

“El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad. Al respecto, la Corte ha sostenido:

“En materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión...”.

Este principio tiene fundamento en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y en el principio constitucional de necesidad de las sanciones. El artículo 6 superior prevé que “[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”; el artículo 29 ibidem advierte que “[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”, y el principio de necesidad de las sanciones señala que la facultad sancionadora del Estado solo es legítima frente a sujetos que merecen un juicio de reproche por sus actos u omisiones”.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas*



actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a) Frente a la pérdida de efectos jurídicos del acto.

Que, en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 17 de septiembre de 2019, se generó Informe Técnico No. 131-2006-2019 del 31 de octubre del 2019, remitido mediante el oficio con radicado 131-2006-2019 del 31 de octubre de 2019, al señor Manuel Ríos como responsable del cultivo de hortensia, con el fin de que acatará las recomendaciones allí consignadas, relacionadas con respetar el retiro de la franja de seguridad en la aplicación de agroquímicos, el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos asociados a los agroquímicos, así como, su disposición final y la legalización del consumo del recurso hídrico.

Que como respuesta a dichos requerimientos, mediante el escrito con radicado 131-1045-2020 del 30 de enero de 2020, el señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía 15.386.917, afirma que él no estableció el cultivo de hortensia en ese predio, aclarando que solo es arrendatario de dicho cultivo, por lo tanto, dice no tener poder suficiente para hacer los retiros requeridos y en cuanto al permiso de captación de agua, este, según afirma le corresponde al arrendador, toda vez, que él debe garantizar el suministro del agua de acuerdo al contrato con él celebrado, además, es enfático en afirmar que el cultivo no se llama Flores el Chaval.

Pese a las afirmaciones anteriores, mediante la Resolución 131-0449-2020 del 24 de abril de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. **900.657.221**, en representación de C.I Flores Chaval S.A.S, con NIT No. 890.985.138-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales generadas con la actividad desplegada en el predio ubicado en el Municipio de La Ceja, sector San Nicolás, en las coordenadas geográficas X 75° 25" 26' - Y 6° 03" 31' - Z 220, investigando puntualmente dos hechos, que son:

1. Realizar captación del recurso hídrico sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental en el predio con coordenadas geográficas X 75° 25" 26' Y 6° 03" 31' Z 2200 en el municipio de La Ceja, vereda San Nicolás para el cultivo de flores.
2. Realizar un inadecuado manejo de residuos peligrosos derivados de la actividad de riego en el predio con coordenadas geográficas X 75° 25" 26' Y 6° 03" 31' Z 2200 en el municipio de La Ceja.

Así las cosas, tenemos que en la Resolución 131-0449-2020 del 24 de abril de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES, a quien se le identificó en el acto administrativo con el número de cédula 900.657.221, el cual es distinto al suyo, siendo el correcto el número 15.386.917, así mismo, se le inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en presunta representación de C.I Flores Chaval S.A.S, calidad que no ostentaba, notificando dicho acto por aviso al señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.cornare.gov.co el día 06 de julio de 2020 y desfijado el día 14 de julio de 2020.

Posteriormente, se allegó escrito con radicado N° 131-11110-2020 del 22 de diciembre de 2020, presentada por la señora YULY TATIANA CHICA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.040.035.023, quien actúa como representante legal de la sociedad C.I FLORES CHAVAL S.A.S, identificada con NIT 900.657.221-6, y los señores MANUEL

ARMANDO RIOS TABARES identificado con la cédula de ciudadanía número 15.386.917 y YEISON RINCON FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.034.175, quienes actúan en calidad de arrendatarios del cultivo C.I. FLORES CHAVAL, anexando dicho contrato el cual tuvo lugar el día 14 de febrero de 2018, evidenciándose que los señores YEISON ARLEY RINCON FLORES y MANUEL ARMANDO RIOS TABARES celebran un contrato de arrendamiento con la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S., con fines de siembra de hortensia, solidaste, ruscos y calla.

Así las cosas, se evidenció en el contrato que se anexó al escrito con radicado 131-11110-2020 del 22 de diciembre de 2020, que el vínculo que ostenta el señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES, es de arrendatario de un predio para el desarrollo de cultivo de flores, el cual, es propiedad de la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S. y no ejerce en ningún momento su representación legal, siendo errónea la calidad con la cual se le inició el procedimiento sancionatorio, tal como se mencionó anteriormente.

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, se tiene que en la Resolución N° 131-0449-2020 del 24 de abril de 2020, tanto como en su artículo primero que impone la medida preventiva, como el artículo segundo que inicia el procedimiento administrativo sancionatorio, a la sociedad FLORES CHAVAL S.A.S, otorgaron erradamente, la calidad de representante legal al señor MANUEL ARMANDO RIOS TABARES, además de ello, se dio una equivocada identificación de las partes, no correspondiendo sus números de identificación con la realidad.

Así las cosas, dada la existencia de las irregularidades planteadas, se hace necesario ajustar a derecho las actuaciones administrativas en cuestión, por lo cual procederá este despacho a dejar sin efectos la Resolución N° 131-0449-2020 del 24 de abril de 2020, y en su lugar, procederá a rehacer las actuaciones administrativas.

b) Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Se investigan el siguiente hecho.

Realizar la fumigación con plaguicidas, sin respetar la franja de seguridad, toda vez que las mismas se realizaron a menos de 10 metros de predios vecinos, situación presentada en el predio identificado con FMI 017-056024, denominado Finca Guarani, Lote 1, ubicado en la vereda San Nicolas del municipio de La Ceja. Hecho evidenciado por la Corporación el día 09 de febrero de 2021 y consignado en el Informe Técnico IT-00956 del 20 de febrero de 2021.

b.2. Normatividad presuntamente violada

Como normatividad presuntamente violada se tiene el artículo 87 de Decreto 1843 de 1991, que dispone:

“DE LA FRANJA DE SEGURIDAD. La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial.”

b. 3. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad C.I. FLORES CHAVAL S.A.S, identificada con el Nit 900.657.221-6, representada legalmente por la señora YULY TATIANA CHICA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N°1.040.035.023. (o quien haga sus veces), propietaria del predio identificado con FMI 017-56024, y al señor **MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.386.917, arrendatario de dicho predio y encargado de las actividades.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución N° 131-0449-2020 del 24 de abril de 2020, por medio del cual se impuso una medida preventiva de suspensión y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 900.657.221, en representación de C.I Flores Chaval S.A.S, con NIT No. 890.985.138-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que las pruebas recaudadas en el presente expediente, conservarán su validez.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **C.I. FLORES CHAVAL S.A.S**, identificada con el Nit 900.657.221-6, representada legalmente por la señora **YULY TATIANA CHICA ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.040.035.023. (o quien haga sus veces), propietaria del predio identificado con FMI 017-56024, y al señor **MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.386.917, arrendatario de dicho predio y encargado de las actividades, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la sociedad C.I FLORES CHAVAL S.A.S, identificada con NIT 900.657.221-6, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N°131-1345-2020 del 14 de octubre de 2020, se encuentra activa.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en la Resolución N°131-1345-2020 del 14 de octubre de 2020, la cual, se debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor MANUEL ARMANDO RÍOS TABARES, y a la sociedad C.I FLORES CHAVAL S.A.S, identificada con NIT 900.657.221-6 a través, de su representante legal YULY TATIANA CHICA ALZATE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal



efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica (E) CORNARE

Expediente: 053760335424

Fecha: 28/09/2022

Proyectó: Andrés R.-Lina G.

Revisó: Lina A.

Aprobó: John M.

Técnico: Y Rondon

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare